

# CAMBIO SOCIAL Y RECONOCIMIENTO: UNA POLÍTICA MÁS ALLÁ DEL *ABANDONO* A TODA LEY

Violeta Purán

*Estudiante de Derecho, Universidad de Chile*

**Resumen:** El artículo propone una determinada forma de cambio social y reconocimiento basada en una política *abandonada* de la ley en tanto bando, es decir, abandonada de aquella aplicación del derecho que siendo vigente carece de significado. En razón de este propósito, será de especial interés, primero, describir y caracterizar al derecho y su relación con la soberanía y la dominación. En segundo lugar, se distinguirán dos momentos claves del derecho, los cuales permiten ver el ordenamiento jurídico como una potencia. Siguiendo este planteamiento, se observará una relación entre derecho y comunidad la cual resulta problemática, porque al no haber identidad entre la comunidad jurídica y la comunidad política se genera una otredad. En este sentido, se ofrecerá una breve revisión de los sujetos periféricos generados por la exclusión de la comunidad política, la cual se basa en una inclusión excluyente propia del paradigma inmunitario, que requiere de una otredad para mantener un discurso en específico de los ciudadanos de la comunidad. Finalmente, se propondrá que, para que exista un cambio social sustantivo, que permita el reconocimiento, es necesario una política abandonada de la ley en tanto bando, porque solo así la vida de los sujetos precarizados -la vida del campesino kafkiano sentado ante la ley- romperá el sistema de reproducción y conservación de la forma de ley, de modo tal que sea posible pensar en otras formas de responsabilidad en razón de las cuales quienes obedecen podrán ser quienes deciden y participan en la conformación de sus reglas.

**Palabras claves:** Abandono – Cambio social – Derecho – Comunidad – Precariedad.

Cítese como: Puran, V. (2017) “Cambio social y reconocimiento: una política más allá del *abandono* a toda ley”, en *Derecho y Crítica Social* 3(1) 111-132. ISSN 0719-5680. Recibido el 22 de mayo de 2017, aprobado para su publicación el 18 de julio de 2017. Contacto del autor: violetapuran@hotmail.com.

# SOCIAL CHANGE AND RECOGNITION: A POLITICS BEYOND THE *ABANDONMENT* OF ALL LAW

Violeta Purán

*Estudiante de Derecho, Universidad de Chile*

**Abstract:** The article proposes a determined form of social change and recognition based on an abandoned politic of the law as a ban i.e, abandoned of the application of the law that, in spite of being valid, it's meaningless. In account of this purpose, it will be of special interest, first, to describe and characterize law and his relationship with sovereignty and domination. Secondly, we will distinguish two key moments of the law, which allow us to see legal order as a potentiality. Following this approach, we will observe a relationship between law and community that is problematic, because when there is no identity between legal community and political community, an otherness is generated. In this sense, a brief review will be offered on the peripheral subjects generated by the exclusion of the political community, which is based on an exclusive inclusion of the immunization paradigm, which requires an otherness to keep a specific discourse of the citizens of the community. Finally it is proposed that, for the existence of a substantial social change, that allows recognition, an abandoned policy of the law, as a ban, is necessary, because only in that way, the life of precarious subjects, the life of the kafkaian peasant seated before the law, will break the form of law conservation and reproduction system, so that could make possible to think other forms of responsibility on the grounds that those who obey may be the ones who decide and participate in the conformation of their rules.

**Keywords:** Abandoned, Social Change, Law, Community, Precariousness.

Cite as follows: Puran, V. (2017) “Cambio social y reconocimiento: una política más allá del *abandono* a toda ley”, in *Derecho y Crítica Social* 3(1) 111-132. ISSN 0719-5680. Received on May 22, 2017 and approved for its publication on July 18, 2017. Corresponding author contact: violetapuran@hotmail.com.

## I. INTRODUCCIÓN

“[C]uán más variada en sus procedimientos, cuán más sorprendente en sus efectos, es la otra fuerza, la que no mata; es decir la que no mata todavía”<sup>1</sup> expresa Simone Weil, contraponiendo esta fuerza con la fuerza destructiva que se desata en el momento originario de lo político. Desde este punto de vista, esta fuerza que no mata -aún- es una potencia que no está en acto, es decir, una impotencia, la cual puede verse representada en la *fuerza de ley*. La fuerza de ley, por su parte, se puede caracterizar como una fuerza de ley sin ley, en la que la ley en sí misma y sin perder su vigencia, no es aplicada, porque la aplicación de la norma es suspendida y reemplazada por un acto que sin tener el valor de la ley adquiere su fuerza. Desde esta perspectiva, lo que evidenciamos es un *abandono* al bando de la ley, es decir, un *abandono* a la potencia que en sí misma alberga la ley y el derecho, lo cual ciertamente es problemático, porque nos plantea una situación en la cual la ley y el derecho siendo válidos, dejan de ser una razón práctica para la acción, pues pierden su eficacia.

Ello se debe a que el *abandono*, de acuerdo a la lúcida caracterización de Jean-Luc Nancy, tiene su origen en el bando, el cual siempre es una orden, una prescripción, que sostiene un poder que hace quedar entregados a su disposición [*the power that holds these freely at its disposal*]<sup>2</sup>. En este sentido, el *abandono* siempre implica estar entregado al bando, lo cual es lo mismo que decir que el *abandono* es estar entregado a la ley. Ello se explica debido a que la ley, en tanto dispositivo como veremos, se manifiesta como un bando, al tener en sí siempre la potencia de ponerse en acto o de hacerse inoperosa, lo cual nos abre un espacio a concebir precisamente aquel estado en el cual opera solo la fuerza de ley: el estado de excepción manifestado como la anomia del derecho.

---

<sup>1</sup> Weil (2007) 288.

<sup>2</sup> Nancy (1993) 44.

En consecuencia, cuando hablamos del *abandono*, hablamos de la entrega a la potencia de la ley, a la entrega que nuestra comunidad política despliega frente a la ley, lo cual es de vital importancia, porque dicho *abandono* marca entonces el nacimiento de un ordenamiento jurídico, en tanto forma institucional, que impide el reconocimiento de los miembros de la comunidad y, con ello el cambio social.

Ello se debe a que, si entendemos al reconocimiento como una instancia en virtud de la cual todas las personas que conforman un espacio común son capaces de ser individuos de acción y discurso, que pueden participar y ser miembros de una comunidad política, veremos que es imposible un reconocimiento en el *abandono* a la ley, pues al ser la ley una potencia, necesariamente nos encontraremos con momentos en los cuales habrán sujetos que estarán entregados a la inoperatividad del derecho. Ello porque los sujetos que están en la anomia del derecho son cuerpos precarizados, que aun cuando están sometidos a la ley, nunca logran ser personas de acción y discurso, nunca logran ser miembros de la comunidad política, y por lo mismo nunca son reconocidos.

Sin embargo, ello no es lo único, pues una comunidad *abandonada* al bando de la ley es una comunidad incapaz de originar cambio social, en tanto entendamos que el cambio constituye una práctica social, en virtud de la cual gracias a que se reconocen a los sujetos de una comunidad como personas capaces de tener acción y discurso, de ser miembros de una comunidad, es posible tomar decisiones que puedan influir en todos los miembros. Por consiguiente, el cambio social solo existe cuando se opta por una política que va más allá del *abandono*, pues de lo contrario, bajo el amparo de la potencia de la ley, jamás una decisión podrá influir en todos los sujetos de una comunidad.

Así planteadas las cosas, lo que surge es una serie de problemas cuyo interés -en este artículo- estará radicado en aquel que ve en el *abandono* al bando de la ley, en la impotencia del derecho, no sólo una dificultad para identificar las relaciones de membresía en una comunidad jurídica y para el reconocimiento de la calidad de ciudadano en una comunidad política, sino también, y a raíz de estas dificultades, una imposibilidad para el cambio

social. Dicho cambio, sin un reconocimiento a los ciudadanos de una comunidad y sin una relación de identidad entre la comunidad jurídica y la política, no puede darse a través del derecho, ya que solo sería un cambio en la *forma de ley* sin eficacia práctica y sin significado para los sujetos que viven en la anomia del derecho.

A raíz de lo anterior, este artículo buscará proponer que, para que efectivamente pueda haber un reconocimiento, y por ende, pueda existir una posibilidad de cambio social que involucre a todos los miembros de una comunidad política, es necesario salirse de la esfera del derecho y hacer una política *abandonada* de la ley en tanto bando. Lo anterior se traduce en hacer una política que abandone aquella aplicación de ley que siendo vigente carece de significado, para que, de esta manera, pueda abrirse la posibilidad de pensar en otras formas de comunidad política en la que las decisiones puedan ser significativas para todos sus miembros y no solo para algunos.

## II. EL DERECHO COMO DISPOSITIVO

Con el objeto de lograr el reconocimiento de los ciudadanos de una comunidad política y, desde allí, la construcción de un cambio social para todos, es necesario primero describir y caracterizar al derecho y su relación con la soberanía y la dominación. El derecho, en tanto sistema jurídico de normas y/o principios, para fundamentar su existencia recurre generalmente a la eficacia práctica que posee y a la validez, siendo este último punto el que nos permite vincular el derecho con la teoría de la soberanía.

Para Austin<sup>3</sup>, por ejemplo, el derecho son órdenes respaldadas por amenazas dadas por el soberano; lo cual ciertamente resulta problemático,

---

<sup>3</sup> Véase Austin (2002) 183. Bajo la teoría simple del derecho que nos muestra Austin, donde las órdenes son una manifestación de deseo -especialmente de aquel que ostenta el poder-, el derecho se constituye como una herramienta fundamental en manos del soberano, como un mecanismo de acción, de sometimiento y no como un mecanismo legitimador del poder que ostenta quien da órdenes. En este sentido, concebir al derecho relacionado con la soberanía, implica entender al ordenamiento jurídico como una cuestión más bien ajena y temida, como una cuestión cuya relación no es cotidiana ni isotópica, sino jerárquica y sancionadora.

pues si entendemos al soberano como aquel que es habitualmente obedecido y no tiene el hábito de obedecer a nadie, surge la pregunta sobre cómo aparece este soberano en lo alto. Esta pregunta muestra una clara preocupación sobre el ejercicio del derecho y del poder, pues, concebido este último bajo una concepción principesca de “hacer morir y dejar vivir”<sup>4</sup>, se hace visible que el derecho se construye “a pedido del poder real y también en su beneficio, para servirle de instrumento o de justificación”<sup>5</sup>. Así entonces, la preocupación sobre la legitimidad de los derechos de la soberanía y la obligación de obediencia, aunque resulta en apariencia preponderante, es hasta cierto punto superficial, pues enmascara la otra parte del derecho ya no ligado con el poder entendido como soberanía, sino que ahora ligado al poder entendido como dominación.

En este sentido, la vinculación del derecho con este poder cambia, pues este poder, que diremos disciplinario, es aquel que deja de entenderse como un soberano, principesco, fáctico, para entenderse como uno que opera de forma horizontal, que busca dominar todos los aspectos de nuestras vidas y que tiene como principal instrumento de dominación no un derecho de “hacer morir y dejar vivir”, sino un derecho de “hacer vivir o rechazar hacia la muerte”<sup>6</sup>.

En cuanto al ejercicio de este poder podemos decir que se debe fundamentalmente a la existencia de los dispositivos de control, los cuales tienen “la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos

---

<sup>4</sup> Véase Foucault (2007) 130. En base al cambio del poder –de un poder soberano a uno disciplinario– la concepción de la política cambia, pues ya no sólo entendemos al poder como algo vertical, principesco, soberano, el cual se sustenta en hacer morir o dejar vivir, sino que también es posible entender al poder como algo horizontal, que se basa en el derecho a la vida, en “el poder de hacer vivir o de arrojar a la muerte”, cuyo cuidado está en evitar la muerte, asumiendo para ello la administración de la vida a partir de dos polos, el de la *anatomopolítica* y el de la *biopolítica*. Para mayor profundización véase Foucault (2007) 131-136.

<sup>5</sup> Foucault (2001) 35.

<sup>6</sup> Foucault (2007) 167.

de los seres vivos”<sup>7</sup>. Esto se debe a que son instrumentos en función del poder-saber, es decir, en función de los mecanismos coercitivos y de los elementos del conocimiento que buscan subjetivizar individualidades con imaginarios naturalizados, con el fin de producir una serie de sujetos sometidos a regímenes de verdad que operan sobre su praxis. Con ello, bajo la perspectiva del poder disciplinario, el dispositivo busca generar cuerpos dóciles caracterizados en distintos sujetos, tales como el sujeto sexual, el sujeto médico, el sujeto de derecho, etcétera, en los cuales el dispositivo, en tanto potencia, busca poner en acto su discurso específico, para así, por una parte, lograr su objetivo y, por otra, quitarles la potencia a las vidas sometidas al dispositivo.

A raíz de esto vemos que el derecho dejará de únicamente “preguntarse cómo aparece el soberano en lo alto, [para también] procurar saber cómo se constituyen poco a poco, progresiva, real, materialmente los súbditos”<sup>8</sup>. De esta forma entonces, cuando hablamos de derecho, no solo nos referimos a la relación de legitimidad entre las reglas y principios prescritos por el poder soberano, sino también a un vehículo de dominación, en el cual el derecho, en tanto dispositivo de control, no solo funciona cuando está en *acto* sino que también domina en la *impotencia*. Esto quiere decir que no solo puede dominar cuando es válido y es una razón eficaz para la acción, sino que también domina cuando siendo válido, carece de significado y de eficacia práctica para la acción, de modo tal que el derecho termina siendo un ejemplo de aquella fuerza que decíamos no mata -aún-; de aquella fuerza de ley que operando en el *acto* y en la *impotencia* “hace vivir y arroja hacia la muerte”.

---

<sup>7</sup> Agamben (2011) 25.

<sup>8</sup> Foucault (2001) 37.

### III. LOS MOMENTOS DEL DERECHO

El derecho, en tanto dispositivo en función del poder, es también una potencia, es un *bando*<sup>9</sup> en tanto es capaz de poner en cambio a otro; es capaz de existir poniendo en *acto* un discurso determinado, e incluso, puede seguir existiendo en la *impotencia*, vale decir, cuando no puede poner en acto un discurso, porque como explica Aristóteles “[t]oda potencia es impotencia de lo mismo y con respecto a lo mismo”<sup>10</sup>. En este sentido, es posible comprender y diferenciar dos momentos del derecho sumamente relevantes, a través de los cuales, como veremos, se genera un escollo para el reconocimiento y cambio social. Estos momentos son el momento que llamaremos, por una parte, de la gracia, y por otra parte, de la gravedad.

En cuanto al momento de la gracia, podemos decir que también es el momento del acto o de la ley, debido a que es aquí donde el dispositivo del derecho existe en la medida que pone en acto todo el discurso jurídico. Asimismo, este momento se caracteriza por ser aquel en el cual el derecho es entendido en su forma más clásica, es decir, es entendido como fruto – bajo una perspectiva rousseauiana<sup>11</sup> – del paso humanizador que trajo

---

<sup>9</sup> Véase Agamben (1998) 43. En *El poder soberano y la nuda vida* Agamben, en virtud de la explicación de la lógica de la soberanía, a través, primero, de la exposición de la paradoja de la soberanía, plantea que el soberano puede estar al mismo tiempo dentro y fuera del derecho, con lo cual es capaz de decretar el estado de excepción y, asimismo, puede dar forma a actos que, sin tener el valor de ley, tienen fuerza de ley, lo cual es relevante para este artículo. Ello se explica porque, en la medida que existen actos con la sola fuerza de ley, veremos que la ley en sí misma, el valor de la ley, sigue existiendo, pues en ningún momento es derogada, sino solo suspendida, con lo cual es posible afirmar que la ley existe no solo aplicándose, sino también desaplicándose en aquellos casos donde lo que hay es solo fuerza de ley sin ley. Con ello entonces podemos afirmar que estamos ante un bando, pues como explica Agamben acuñando el término de J. L. Nancy “llamamos *bando* [...] a esa potencia [...] de la ley de mantenerse en la propia privación, de aplicarse desaplicándose” (43).

<sup>10</sup> Aristóteles (1994) 236.

<sup>11</sup> Véase Rousseau (2003) 60. “[E]l pacto social establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que se comprometen todos bajo las mismas condiciones y, por tanto, que deben gozar todos los mismos derechos. Así, por la naturaleza de pacto, todo acto de



consigo el surgimiento de la sociedad civil gracias al contrato social. Es por ello que el derecho entonces se justificará como una manifestación de la voluntad general, vale decir, como una forma de dar voz a la ciudadanía que toma el disenso y el conflicto partisano propio del espacio público, como un momento en que la comunidad política decide su forma de darse un sistema de responsabilidad. De esta forma vemos que en el momento de la gracia el derecho como dispositivo en potencia logra poner en acto su discurso haciendo que la ley no solo sea válida, sino también eficaz en tanto razón efectiva para la acción.

No obstante a ello, el segundo momento, el de la gravedad, de la impotencia o de la fuerza de ley sin ley<sup>12</sup>, se aleja del virtuosismo de la gracia, pues el derecho aquí, sin perder su vigencia, carece de significado, por una parte, pero por otra hay una pura aplicación sin vigencia que suspende una norma vigente. Ello se da porque la gravedad es lo marginal, es la anomia, es la constante inaplicación de la regla, es “el estado de excepción convertido en

---

soberanía, es decir, todo acto auténtico de la voluntad general, obliga y favorece igualmente a todos los ciudadanos; de suerte que el soberano conoce solamente el cuerpo de la nación y no distingue a ninguno de aquellos que la componen”. En el *Contrato social* Rousseau nos muestra un contractualismo diferente, en virtud del cual el paso desde el estado de naturaleza al estado civil es un paso humanizador en donde las acciones de las personas adquieren la moralidad que les faltaba, lo cual puede entenderse como el fin del solipsismo, es decir, de aquello que permite que el hombre –que hasta entonces no había mirado más que a sí mismo– reconozca a los demás en una nueva racionalidad gracias a la voluntad general.

<sup>12</sup> Véase Agamben (2005) 59-60. En *Estado de excepción* Agamben, en términos generales, busca reconstruir los orígenes del estado de excepción, mostrando- a través de los distintos planteamientos de diversos autores- que dicho estado tiende a confundir muchas veces las fronteras entre democracia y absolutismo, pero no por una cuestión de confusión de poderes en términos formales, sino más bien por “el aislamiento de la fuerza de ley en relación con la ley” (59). Ello se explica en razón de que, para Agamben, en la anomia, que es el espacio de un estado de excepción, opera una fuerza de ley sin ley, en la cual “la potencia y el acto están radicalmente separados, [lo cual] es algo que ciertamente se asemeja a un elemento místico [...] mediante [el] cual el derecho trata de incluir en él la anomia” (60). En este sentido, se plantea que la aplicación y la norma son momentos separados y con la sola fuerza de ley sin ley se realiza una norma cuya aplicación es suspendida.

regla”<sup>13</sup> como expresa Benjamin, y por lo mismo, es el momento en que la potencia del derecho existe como inoperante, como impotencia.

Así, es en la gravedad donde encontramos aquella fuerza que -aún- no mata, donde encontramos la fuerza de ley, la cual se caracteriza, en el estado de excepción, en la anomia, como una fuerza de ley sin ley, en la que la ley en sí misma y sin perder su vigencia, no es aplicada pues la aplicación de la norma es suspendida y reemplazada por un acto que sin tener el valor de la ley adquiere su fuerza. En este sentido, la ley se representa como una sola *forma de ley*<sup>14</sup> en la que, sin perder su validez, carece de significado. Vemos que es aquí donde el derecho no logra apaciguar los conflictos partisanos porque este es un espacio donde la voluntad general no está al ser un momento negado del espacio público constituyendo así una situación en la que cualquier política adoptada en la gracia no tiene sentido. Es por ello que este momento será nuestro principal foco de interés.

#### IV. DERECHO Y COMUNIDAD

Entendido ya el derecho como dispositivo, y por lo mismo, como una potencia en la cual son diferenciables dos momentos, corresponde ahora caracterizar qué se entiende por cambio social. Para ello es necesario comprender primero los elementos que lo componen, siendo indispensable por tanto referirnos a las nociones de comunidad jurídica y política.

---

<sup>13</sup> Benjamin (2007) 69.

<sup>14</sup> Véase Agamben (2005). La forma de ley la podemos entender como parte de un momento esencial en el vacío del orden jurídico, en el espacio de la anomia, pues al igual que la fuerza de ley, que se caracteriza por ser la aplicación de una norma sin vigencia, la forma de ley se caracteriza por ser lo contrario, es decir, se caracteriza por ser un momento en que se divide la norma en una vigencia sin aplicación. Ahora, no solo podemos decir que es una vigencia sin aplicación, sino que podemos ir más allá y decir que es una vigencia carente de significado, que es “solo la forma vacía de la relación, pero la forma vacía de la relación no es ya una ley, sino una zona en la que no es posible discernir entre la ley y la vida, es decir un estado de excepción” Agamben (1998) 80.

Por comunidad jurídica entenderemos a aquella adscripción a un estatus legal que prescribe derechos y obligaciones que pueden ser ejercidos tanto en la esfera privada como en la pública, siendo esta comunidad la que tiene un mayor alcance. Ello se explica en razón de que es aquí donde el derecho siempre es aplicado porque se entiende que, de acuerdo a ciertas tradiciones jurídicas positivistas<sup>15</sup>, es más razonable obedecer una norma que un sujeto cree que es injusta y luego revisar si acaso vale la pena o no reformar esa norma, antes que dejar de seguir esa norma hasta que sea reformada. Es decir, acá la autoridad del derecho, la fuerza de ley que posee, se expresa con toda preponderancia, pues, al momento en que excluimos razones que no son jurídicas asumiendo que la obediencia al derecho es la obediencia más razonable, permitimos que el derecho exista en la impotencia. Esto se debe a que no aplicamos el derecho cuando, siendo válido aún, no necesariamente ofrece una razón vinculante para la acción de los sujetos, y esto no quiere decir que no es vinculante porque no gusta o no es agradable para un individuo, sino que no es vinculante porque puede darse que el sujeto ni siquiera sea reconocido como miembro de una comunidad (por ser, por ejemplo, un sujeto carcelario que carece de derechos políticos) lo cual trae consigo un problema sustantivo.

Lo anterior es comprensible en la medida en que entendemos ya no por comunidad jurídica, sino por comunidad política a aquella en que “el conjunto de individuos que la conforman no son aquellos a los que el derecho estatal se aplica -como sucedía con la primera- sino el conjunto de individuos en relación con cuyas opiniones e intereses no existen impedimentos normativos o fácticos”<sup>16</sup>, es decir, de acuerdo con la

---

<sup>15</sup> Véase Raz, J. (1985) 51. En *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral* Raz plantea que siempre el derecho pretende autoridad y dicha autoridad se obedece, en definitiva, porque resuelve problemas de coordinación práctica. En este sentido Raz señala que “el derecho se presenta como un conjunto de patrones *autoritativos* y requiere de todos aquellos a los que se aplica que reconozcan su validez” (51), con lo cual el derecho se ve como una técnica de razón práctica coercitiva, que sin embargo la podemos interpretar como una pura fuerza de ley sin ley,

<sup>16</sup> Seleme (2006) 198.

afirmación de Seleme, esta comunidad es aquella que se interesa y reconoce la práctica política que desempeñan sus miembros. La importancia de esta comunidad es clave porque nos permite observar que un individuo que es miembro de la comunidad jurídica no necesariamente va a ser miembro de la comunidad política, ya que en esta, como explica el profesor Marshall, “los individuos abandonan su esfera privada y participan de diversas formas de vida de la comunidad, especialmente en aquellas esferas que son necesarias e importantes para determinar cómo la vida en común va a ser llevada a cabo”<sup>17</sup>.

De esta manera, la comunidad no acaba con el simple ejercicio de los derechos, sino que su existencia depende de la necesaria pertenencia y participación en la conformación de los asuntos importantes de una sociedad. Es aquí entonces donde el derecho existe en acto pues al mostrarse no sólo como válido, sino también conformado por los miembros de la comunidad, resulta significativo y por tanto un motivo razonable para la acción.

Desde esta perspectiva, lo que podemos ver es que estas dos comunidades, la mayoría de las veces, no conforman una relación de identidad, lo que trae consigo un déficit de reconocimiento; pues al haber sujetos que quedarán excluidos de la comunidad política, la aplicación del derecho en ellos aunque teniendo validez, carecerá de significado en cuanto dichos sujetos no habrán tenido la posibilidad de pertenecer y participar en las decisiones importantes de la comunidad. Es en este sentido, por tanto, donde cabe hablar del cambio social, pues este, para que exista, debe darse en una sociedad en la que ambas comunidades estén en relación de identidad, de lo contrario, las condiciones de membresía y reconocimiento a todos los sujetos obligados por el derecho no se verá satisfecha, de modo tal que el cambio no podrá ser social, o al menos no lo será para todos, porque los excluidos no podrán participar de ese cambio.

---

<sup>17</sup> Marshall (2013) 74.

## V. COMUNIDAD JURÍDICA Y OTREDAD: LA INCLUSIÓN EXCLUYENTE DE LOS SUJETOS PERIFÉRICOS

La ciudadanía es un concepto clave de la vida en comunidad, es un concepto que busca agrupar a los individuos de una sociedad como miembros de ella, como sujetos que participan activamente en la deliberación de los asuntos importantes, como personas que, además de tener su existencia privada, tienen una existencia en el espacio público formando parte de la voluntad general. Este concepto, por lo tanto, es sumamente relevante a la hora de definir la conformación de la comunidad política, porque es una construcción que cada sociedad se confiere definiendo finalmente quiénes participan de esta comunidad por representar sus valores e ideas y quiénes no, lo cual corresponde a una decisión política que en el fondo implica la protección de un determinado imaginario a través de una reacción de inmunidad.

Sin embargo, el concepto de ciudadanía trae consigo una silenciosa relación de alteridad, pues:

“Bajo la forma jurídica general que garantizaba un sistema de derechos en principio igualitarios había, subyacentes, esos mecanismos menudos, cotidianos y físicos, todos esos sistemas de micropoder esencialmente inigualitarios y disimétricos que constituyen las disciplinas. Y si, de una manera muy formal, el régimen representativo permite que directa o indirectamente, con o sin enlaces, la voluntad de todos forme la instancia fundamental de la soberanía, las disciplinas dan, en la base, garantía de la sumisión de las fuerzas y de los cuerpos. Las disciplinas reales y corporales han constituido el subsuelo de las libertades formales y jurídicas”<sup>18</sup>.

En este sentido, lo que se puede observar es que el concepto mismo de ciudadanía trae aparejado un concepto de otredad<sup>19</sup>, un espacio que deja de

---

<sup>18</sup> Foucault (2002) 225.

<sup>19</sup> Véase Sosa (2009) 369-370. “El discurso de la otredad adquiere un status epistemológico con implicancias bien claras [...] hace un ejercicio reflexivo que va más allá de la pura crítica, parte de una marginación psicológica, existencial y maniqueísta fundamentada en la inversión del sujeto alineado que transforma la diferencia. En esta recuperación de los propios sujetos surge la resignificación bajo argumentos ideológicos de la representación del otro, sitúa la problemática de la alteridad bajo la noción de hegemonía y dominación, cuestionando las condiciones visibles, reconstituyendo,

representar todo aquello tan propio de la comunidad política para representar la periferia, cuyos sujetos ya no gozan del estatus de ciudadanos, por el contrario, son entendidos como la no-ciudadanía, la marginalización, la alteridad.

Se observa entonces que los sujetos de la periferia que conforman dicha otredad; en tanto constituyen una gran cantidad de individuos sistemáticamente excluidos de la comunidad política, pero igualmente incorporados tanto en la comunidad jurídica como en la estrategia política en cuanto objetos de sus decisiones. Nos encontramos, por tanto, con el sujeto sexual, el sujeto clínico, el sujeto migrante, el sujeto carcelario, entre otros, todos los cuales tienen como factor común la inclusión excluyente, la cual podemos profundizar si analizamos al sujeto carcelario.

El sujeto carcelario sin ser parte de la comunidad política, es objeto de las decisiones que allí se toman. Asimismo, es posible ver que este sujeto, excluido de la comunidad política, está sometido a su ordenamiento jurídico, formando parte de lo que hemos nombrado como comunidad jurídica, siendo precisamente esta comunidad no solo la que lo castiga por infringir las normas, sino también la que lo sigue sometiendo en su estadía en un recinto penitenciario, y más aún, la que marca su porvenir con el etiquetamiento permanente de condenado. Como muestra de lo anterior resultan claves los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de la

---

capturando y remodelando para nuevos usos, concepciones a los fines de direccionar el significado fijo y tradicional” (369-370). A partir de lo dicho, observamos que la otredad está compuesta por sujetos periféricos que han sido narrados y contados por otro, vistos a través del otro y representados e interpretados a través de ese otro, constituyéndose con ello su propio espacio. Por ello, surge la posibilidad de repensarse y resignificarse, articulando los elementos simbólicos para dar cuenta de la especificidad de los saberes locales, haciendo de los saberes sometidos saberes insurrectos, como dice Foucault. Posibilidad finalmente de comprender que la relación de la ciudadanía con la comunidad no es de subalternidad, sino que de alteridad.

República de Chile<sup>20</sup>, los cuales se refieren a la pérdida del derecho al sufragio y a la pérdida de la ciudadanía.

En cuanto al artículo 16 antes nombrado, en su numeral 2º se hace mención expresa a que “por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista” su derecho a sufragio se suspenderá, pudiendo ser visto como un “castigo invisible” que no es justificable por los fines de la pena, pues no es propiamente tal un castigo, sino más bien una instancia de etiquetamiento, una construcción que establece división y jerarquía entre la ciudadanía y la otredad. En el mismo sentido, el artículo 17 del mismo texto legal, en su numeral 2º, señala que por condena a pena aflictiva la calidad de ciudadano se pierde, lo cual resulta aún más ilustrativo para el tema que se está desarrollando, pues la distinción es clara, los condenados a pena aflictiva no son ciudadanos, no son parte por ende de la voluntad general y del espacio público, solo son individuos sometidos a las leyes de la comunidad jurídica, sometidos a la pura fuerza de ley y a la impotencia del derecho.

La exclusión que existe del sujeto carcelario es todavía más evidente en dos prácticas que pueden verse como una especie de extensión de los artículos antes nombrados, las cuales son la suspensión del derecho a sufragio a privados de libertad aún no acusados, y la suspensión de este mismo derecho a personas privadas de libertad por haber sido acusados o condenados a una pena que no es aflictiva. Estas dos circunstancias, no gozan de amparo constitucional como las normas anteriores, sino todo lo contrario, pues contravienen el sentido literal del artículo 16 de la Constitución al suspender el derecho a individuos que no constan en la enumeración dada del artículo, tanto por no estar acusados por delito que merezca una pena aflictiva, o estándolo, por no estar condenados a una pena aflictiva. En virtud de lo anterior, claramente nos encontramos ante un conflicto sustancial, pues estos individuos, teniendo estrictamente el derecho a sufragio, carecen de un mecanismo para gozar este derecho solo por el

---

<sup>20</sup> En adelante toda referencia a la Constitución corresponderá a la de la República de Chile.

hecho de estar encarcelados y no en virtud de una sentencia judicial que los condene a una pena aflictiva.

Se evidencia entonces la existencia de una privación a un legítimo derecho, la cual puede ser imputable al estado y al concepto de ciudadanía que se pretende construir, al concepto de comunidad política entendida como aquella formada por individuos normales, ordenados, cuya libertad ambulatoria y derecho a sufragio están intactos, y no formada por individuos castigados, condenados, encerrados y etiquetados como lo son los sujetos carcelarios. En definitiva, lo que se observa es que el sujeto carcelario es parte de la otredad tanto simbólicamente por el hecho de representar un imaginario de peligro, maldad, violencia, etc., como jurídicamente pues se le despoja de su libertad ambulatoria, se le suspende constitucionalmente el derecho a sufragio y con éste su derecho a participar en la decisión de los asuntos importante de la comunidad; su ciudadanía, quedando aún más excluido de lo que la misma norma dispone.

Tal como Rimbaud en *Cartas del vidente* vislumbra la estética moderna y la relación de alteridad cuando escribe que “Yo es otro”; el discurso aparejado a la otredad también se fundamenta en esa misma relación de alteridad donde el “yo” es la ciudadanía y el “otro” el sujeto periférico, el marginado. Sin embargo, dicha relación no es pura exclusión sino que es una inclusión excluyente, fundamentada en la protección que genera la ciudadanía de su discurso, fundamentada por el ánimo de hacerse inmune a la otredad.

Esta inmunidad, como explica Espósito recurriendo a la vertiente bio-médica es “la condición de refractariedad del organismo ante el peligro de contraer una enfermedad contagiosa [...] La idea base que interviene en cierto punto es que una forma atenuada de infección puede proteger de una más virulenta del mismo tipo”<sup>21</sup>, de ahí entonces que la inmunidad parte de la consideración de que existe un mal, una infección que se debe enfrentar, pero que necesita reproducirse en forma controlada ese peligro para poder proteger al cuerpo. En la misma dirección funciona la comunidad política y el concepto de ciudadanía que se construye, pues para que este concepto

---

<sup>21</sup> Espósito (2005) 16-17.



deseable de ciudadanía se mantenga, es necesario protegerlo dándole inmunidad de aquellos que no forman parte de la ciudadanía, de aquellos que como prescribe el art. 17 de la Constitución, no tienen la nacionalidad chilena, que están condenados a una pena aflictiva o que están condenados por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Sin embargo, bajo la noción de inmunidad que anteriormente se mencionó, la protección no es una mera exclusión, sino que se trata más bien de una inclusión excluyente, en virtud de la cual es necesario introducir de forma contralada el peligro, aquello que puede distorsionar el concepto de ciudadanía, para precisamente mantenerlo inmune lo cual en último término puede entenderse como la necesidad del otro para el mantenimiento de lo actual, la necesidad de la otredad, del no-ciudadano, para el mantenimiento de la ciudadanía.

Con ello entonces vemos cuán necesaria es la composición de sujetos periféricos, la composición de la otredad, pues la ciudadanía se fundamente en esta inclusión excluyente, la cual es observable en dos ejemplos claros. Por una parte, la ciudadanía, como ya se mencionó, integra a los sujetos periféricos a la comunidad jurídica, sometiendo a estos sujetos a las normas de una sociedad y, al mismo tiempo, los excluye de la comunidad política tanto a nivel jurídico como en términos fácticos, sustrayéndoles, en el caso del sujeto carcelario, el derecho al sufragio, quitándoles en caso de pena aflictiva la ciudadanía, ejerciendo simbólicamente el etiquetamiento de delincuentes, impidiendo su reinserción social, etc. Asimismo, y como fenómeno propio de la época, estos sujetos, despojados de su existencia política, de su potencia de ser otros y de hacerse inoperosos de la categoría en la que se encuentran insertos; igualmente son objeto de la estrategia política, se decide sobre sus cuerpos, se generan leyes que regulan su actuar, se piensan meticulosamente los espacios de castigo que ocuparán, se les condena y luego se les invisibiliza, con lo cual la política no solo recae en la ciudadanía, sino también en estos cuerpos como símbolo de la relevancia que tienen en el concepto de comunidad que se quiere formar.

## VI. CAMBIO SOCIAL Y RECONOCIMIENTO: UNA POLÍTICA DEL ABANDONO MÁS ALLÁ DE TODA LEY

Es ostensible que el desajuste entre comunidad política y jurídica se debe al *abandono* al bando del derecho, pues, bajo el entendimiento del derecho como un dispositivo, este no solo actúa como acto, según decíamos, sino también actúa como impotencia, como gravedad, como fuerza que -aún- no mata. Desde este punto de vista, cuando el derecho existe como bando, su aplicación entonces siendo todavía válida carece de significado, porque es aquí donde no hay comunidad política, donde no hay una voluntad general que se exprese como una forma de dar voz a la ciudadanía; solo hay una comunidad jurídica cuya membresía y participación está excluida de la comunidad política.

Vemos entonces que los sujetos de la anomia no solo son sujetos de derecho que quedan excluidos del espacio público, sino también son sujetos marginados de toda forma de vida, son parte de la otredad, y—tal como el campesino kafkiano sentado ante la entrada de la ley— son sometidos a la autoridad del derecho la cual es aplicada como fuerza de ley sin ley, en la que la ley en sí misma y sin perder su vigencia, no es aplicada, porque la aplicación de la norma es suspendida y reemplazada por un acto que sin tener el valor de la ley adquiere su fuerza, lo cual, ciertamente es problemático, pero permite agudizar las contradicciones cuando comprendemos dicha situación.

En base a lo anterior, con los que nos encontramos finalmente es que, con que el *abandono* al bando de la ley, con la existencia de la ley en la anomia del derecho, habrá sujetos alternos cuya condición es la de *precariedad*. La condición de *precariedad* “designa la dimensión de vulnerabilidad de los cuerpos compartida existencialmente, de la que de nada sirve esconderse y que, por lo tanto, no pueden ser objeto de protección, no solo porque tales cuerpos son mortales, sino precisamente porque son sociales”<sup>22</sup>. En este sentido, la *precariedad* es precisamente aquel virus del cual la ciudadanía

---

<sup>22</sup> Lorey (2016) 27.

quiere protegerse, es aquello frente a lo cual los miembros de una comunidad política buscan hacerse inmunes, en razón a que la precariedad es una “constitución de los cuerpos, múltiple e incierta que siempre está condicionada socialmente”<sup>23</sup>.

Es por ello entonces que, en último término, el *abandono* es *precariedad*, se materializa en cuerpos precarios que viven en la otredad, pero que existen para darle forma a una ciudadanía y para la jerarquización de la sociedad, tal como veíamos a partir de la exclusión incluyente. El *abandono*, desde este punto de vista, por medio del derecho, consigue entonces una escisión fundamental entre los ciudadanos miembros de la comunidad política y los cuerpos precarizados sometidos únicamente a la ley.

Sin embargo, ¿qué ocurre con el cambio social? ¿Es posible pensar un cambio social dentro de la lógica del *abandono* a la ley y la *precariedad*? Como decíamos ya en la introducción, el cambio social requiere siempre de reconocimiento para que las decisiones tomadas sean discutidas por todos y todas e influyan también en todos y todas. En este sentido, se vuelve imposible pensar en un cambio de este tipo bajo la lógica del *abandono*, en tanto presupone siempre una otredad y una jerarquización en las formas de vida basada en la ciudadanía y la *precariedad*, lo cual trae consigo que cualquier cambio que se realice, solo será un cambio en la forma de ley. Y esto último resulta importante, porque decir cambio en la forma de ley implica dar cuenta de una decisión que siendo vigente carece de significado, pues los cuerpos precarizados en ningún momento deciden políticamente, sino solo se someten a la voluntad general.

No obstante a lo anterior, que sea imposible un reconocimiento y un cambio social dentro de la lógica del *abandono*, no implica una imposibilidad total en la concepción de dicha idea, pues si nos salimos de la lógica del *abandono*, nos salimos también de la lógica de la impotencia del derecho, de la inclusión -excluyente-, de la fuerza de ley que decíamos (aún) no mata; nos salimos, en definitiva, de la escisión entre condición precaria y ciudadanía.

---

<sup>23</sup> Lorey (2016) 33.

Por este motivo, si tuviéramos que describir el cambio social en un contexto dentro del cual existimos como el campesino kafkiano sentado ante la ley, es decir, existimos *abandonados* al bando de la ley; tendríamos que decir que la condición mínima suficiente para originar el cambio no es el reconocimiento, sino, antes, la salida del *abandono*. Y por salida del *abandono* no se quiere decir dejar de ser seres abandonados, sino que se alude a la búsqueda del modo para salir de esta condición, porque de acuerdo a Nancy “[...] abandoned being has already begun to constitute an inevitable condition for our thought, perhaps its only condition”<sup>24</sup>.

Sin embargo, la salida de la condición del *abandono*, es compleja porque implica la renuncia a una situación que puede llegar a ser cómoda; implica la renuncia a la entrega al bando de la ley, la cesación de una serie de formas que mantienen a la comunidad y la ciudadanía tal y como la conocemos; implica, en definitiva, el hacernos inoperosos frente al *abandono*. Por esto, salirse de la condición humana del *abandono*, se trata de salirse de la suspensión precisamente haciéndonos inoperosos a la suspensión, es decir, no actuando como sujetos entregados a la potencia de la entrega, sino todo lo contrario, actuando como sujetos que no se abandonan a la existencia sin significado.

Por consiguiente, si queremos hacer posible la idea del cambio social, tal y como lo hemos entendido, lo fundamental es pensar en una política que no genere *precariedad*, que no genere otredad, que no genere jerarquización. En este sentido, observamos que el cambio social, no se trata de una mera decisión tomada por y para todos, sino que antes se trata de un ejercicio mucho más profundo; se trata de salirse de la condición humana del *abandono*, se trata de una política que vaya más allá del *abandono* a la ley. Recién en ese momento, saliéndose de la lógica del *abandono*, es posible evitar la impotencia del derecho, la gravedad, la fuerza de ley sin ley, la otredad y la *precariedad* que trae consigo la entrega.

Por ello, una política que piensa más allá del *abandono* a la ley, en primer lugar, deja de entregarse a la ley, se hace inoperosa frente al abandono, para

---

<sup>24</sup> Nancy (1993) 36.

recién ahí, en segundo lugar, pensarse de otra forma, pensar en la posibilidad de decisiones que sean inclusivas y decididas por todos los miembros de la comunidad y no solo por aquellos sujetos que se encuentran en la gracia del derecho, pues “bajo una ley que tiene vigencia pero sin significar, la vida es semejante a la vida bajo el estado de excepción, en que el gesto más inocente o el más pequeño de los olvidos pueden tener las consecuencias más extremas”<sup>25</sup>.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Agamben, G. (1998) *El poder soberano y la nuda vida*. España: Pre-textos.
- Agamben, G. (2005) *Estado de excepción. Homo Sacer, II, I*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.
- Agamben, G. (2011) “¿Qué es un dispositivo?”, en *Sociológica* 73: 249- 264.
- Aristóteles. (1994) *Metafísica*. Madrid: Editorial Gredos.
- Austin, J. (2002) *El Objeto de la Jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Benjamin, W. (2007) Para una crítica de la violencia. Conceptos de la filosofía de la historia. Buenos Aires: Ediciones Terramar.
- Esposito, R. (2005) *Inmunitas. Protección y negación de la vida*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Foucault, M. (2001) *Defender la sociedad. Curso Collège de France 1975-1976*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2002) *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina S.A.
- Foucault, M. (2007) *Historia de la Sexualidad I: La voluntad de saber*. México D.F: Siglo XXI Editores.
- Lorey, I. (2016) *Estado de inseguridad. Gobernar la precariedad*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Marshall, P. (2013) “Persecución penal y exclusión política”, en F. Muñoz (Ed.) *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria*. Santiago: LOM Ediciones, 69- 91.

---

<sup>25</sup> Agamben (1998) 72.

- 
- Nancy, J. L. (1993) *The birth to presence*. California: Stanford University Press.
- Raz, J. (1985) *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. México: Universidad Autónoma de México.
- Rousseau, J. (2003) *Del contrato social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Seleme, H. (2006) “Participación política, legitimidad e injusticia económica y social”, en *Discusiones* 6: 167-207.
- Sosa, E. (2009) “La otredad: una visión del pensamiento latinoamericano contemporáneo”, en *Letras* 80: 349-372.
- Weil, S. (2007) *Escritos históricos y políticos*. Madrid: Editorial Trotta.